GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA: 11/2021.

---- San Fernando, Tamaulipas, a **TREINTA (30) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO** (2021).----------

---- **VISTO**: para resolver los autos que integran el expediente número **37/2020,** relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por el C. LICENCIADO ***** ****** *****, en su carácter de endosatario en procuración de la empresa ********** en contra de **********y. ----------

----------**R E S U L T A N D O** ----------

---- **PRIMERO**: Que mediante escrito de fecha de recibido **once (11) de noviembre del año dos mil veinte, (2020)** compareció ante este Juzgado en su carácter de endosatario en procuración de la empresa ********** en contra de **********, demandando en la vía Ejecutiva Mercantil y en el ejercicio de la acción cambiaria directa a ********** de quién reclama las siguientes prestaciones: ----------

---- **A).- EL PAGO DE LA CANTIDAD DE**********----------

---- B).- EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS VENCIDOS Y DE LOS QUE SE SIGAN VENCIENDO A RAZÓN DEL 3 % (TRES POR CIENTO MENSUAL, HASTA LA TOTAL SOLUCIÓN DE ESTE ASUNTO.----------

---- C).- EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS JUDICIALES QUE SE ORIGINEN CON MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO.---

---- Fundándose para tal efecto en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso; consideraciones mismas que se tienen por aquí reproducidas como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias y anexando el documento base de la acción.----------

ACTUACIONES

----- **SEGUNDO:-** Por auto de fecha **diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020),** se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta y se dispuso requerir de pago, embargar, y emplazar a la parte demandada en los términos del artículo 1392 del Código de Comercio, lo que se cumplimentó mediante diligencia actuarial realizada el día **dos (2) de diciembre del año dos mil veinte (2020),** sin señalar bienes para embargo.----------

----**TERCERO:** La parte reo procesal **NO CONTESTÓ** la demanda entablada en su contra, por lo que seguidos los trámites de ley en fecha **veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021),** se dictó un acuerdo en el que se decretó la apertura del período probatorio en el presente juicio, y una vez concluido dicho período y fenecido el término para alegar, el día **dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021),** se dictó un acuerdo mediante el cual quedó el expediente en estado de dictar sentencia, que es la que hoy se pronuncia al tenor del siguiente:----------

----------**C O N S I D E R A N D O** -.----------

---- **PRIMERO:** Este Juzgado de Primera Instancia Mixto, es competente para conocer y ahora resolver el presente Juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1090 y 1104 del Código de Comercio.----------

----**SEGUNDO:** La vía elegida por la parte actora para la tramitación del presente Juicio es la correcta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1391, fracción IV, 1392, 1394 y 1395 de la Legislación Mercantil.- ----------

---- **TERCERO:** La personalidad con que comparece la parte actora al presente juicio queda debidamente acreditada con el endoso en procuración otorgado por la empresa ********** a favor del licenciado ***** ****** *****, el cual se aprecia en la parte posterior de los documentos base de la acción, cuyos originales se encuentran

en el secreto del juzgado, y una copia cotejada de los mismo obra en el presente expediente.----------

---- **CUARTO:** La parte actora en su escrito de demanda, reclama de la parte demandada la suma mencionada en lo principal y accesorios, fundando su acción en un título de crédito de los denominados "pagaré", suscrito por********** en esta Ciudad de San Fernando, Tamaulipas, **1).-** el día **dos (2) de febrero del año dos mil diecinueve (2019);** expedido por la cantidad de **$24,120.00 (VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 moneda nacional)**, a la orden de la empresa ********** pagadero en esta Ciudad de San Fernando, Tamaulipas, con fecha de vencimiento el día treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019); en cuyo texto además se estipuló que de no ser cubierto a su vencimiento, se causarían intereses **moratorios** a razón de una tasa del 3% (tres por ciento) mensual; dichos documento contiene también el nombre, datos y firma de la deudora **********.----------

---

----- Así también el promovente ofreció como de su intención las siguientes pruebas: **Documental, Confesional, y Presunción Legal y Humana** consistente en el razonamiento efectuado por éste Juzgador mediante el cual se analizan las actuaciones que conforman el presente expediente y la conducta desplegada por las partes en el proceso, observando además el reconocimiento que la Ley ordena o impone que se tenga de una situación de hecho como cierta, cuando ocurren los elementos señalados por la misma a fin de que se le imputen determinadas consecuencias jurídicas. Probanzas que se valoran conforme a los artículos 1305 y 1306 del Código mercantil.----------

----- La parte reo procesal no contestó la demanda entablada en su contra ni ofreció pruebas.----------

---- **QUINTO:** Con la sola presentación de los títulos de crédito base de la acción la actora justifica su reclamación y constituye prueba preconstituída, pues al tenor de los artículos 5, 14 y 170 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito, al reunir los requisitos de éste último, es suficiente para ejercer el derecho literal consignado en el pagaré; por lo que deberá declararse procedente el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, condenándose al demandado al pago de la cantidad que como suerte principal se le reclama por un importe de $24,120.00 (VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.), derivada del capital insoluto de los documentos base de la acción.----------

-------- En la especie el actor además de la suerte principal reclamó el pago de los intereses moratorios generados por el incumplimiento del pagaré, título de crédito base de la acción, en la fecha de su vencimiento a razón de una tasa del **3% (tres por ciento)** mensual, sin que se aprecie reclamo de intereses ordinarios, entendidos como el rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título; por lo que en éste apartado se determinará, de oficio, si resulta procedente la condena a razón de la tasa estipulada en el del pagaré, título de crédito base de la acción; ello con fundamento en lo siguiente:----------

-------- El diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, entre otros, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma, sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía.----------

-------- Así, el texto del artículo 1º constitucional, en la parte que interesa, quedó redactado en los términos siguientes: *"Artículo 1. En los Estados*

Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (…)" ----------

-------- Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte.----------

-------- En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y, además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.----------

-------- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado en contra del Estado Mexicano, **impuso al**

ACTUACIONES
ACTUACIONES

Poder Judicial de la Federación, así como a los de los Estados, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano.----------

-------- De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano.----------

-------- En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al control de convencionalidad ex officio en tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré:----------

> *"...se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012.*
>
> *El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré;* ***las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés***

> ***desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura,*** *aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.*
> *Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador –aún de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos."*

-------- La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1° constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aún ha pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.----------

-------- Ilustra a lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen:

> "***PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.*** *El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser*

ACTUACIONES

acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte."

-------- Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que *"Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.*", sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, ésto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: *"Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. (…) 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."* Como puede advertirse, el artículo invocado consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe

expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.----------

-------- En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley, y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura.----------

-------- En cuanto a la Usura, en la contradicción que se cita, la Primera Sala señaló de manera breve:----------

> *"...se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos 'usura' y 'explotación', para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos 'usura', 'explotación' y 'explotar' dice:*
>
> *"usura. (Del lat. usūra).*
>
> *1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.*
>
> *2. f. Este mismo contrato.*
>
> *3. f. Interés excesivo en un préstamo.*
>
> *4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo."*
>
> *"explotación.*
>
> *1. f. Acción y efecto de explotar1.*
>
> *2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación."2*
>
> *"explotar1.*
>
> *(Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]).*
>
> *1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen.*
>
> *2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.*
>
> *3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera."*

ACTUACIONES

Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.

En consecuencia, la nota nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo de un préstamo".

-------- Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como: "*Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo*.//I*nterés excesivo al prestar algo*.// fig. *Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivo".*-------

-------- Entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y, por tanto, está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa esta provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, reducirla prudencialmente.-------

-------- En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos:----------

--------Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), con número de registro: **2006794,** aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: ----------

"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. *Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre*

ACTUACIONES

el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

-------- Y la tesis de jurisprudencia, 1a./J. 47/2014 (10a.) con número de registro: **2006795,** aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto:

"***PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.*** *El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido*

del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

ACTUACIONES

-------- En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en los pagarés como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Comercio *“los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, los intereses moratorios respectivos”*, sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría

obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.----------

-------- No pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes:----------

> Artículo 78 del Código de Comercio.- "*En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados."*
>
> Artículo 362 del Código de Comercio.- *"Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto* ***el seis por ciento anual****...."*
>
> Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: *"Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto* ***al tipo legal,*** *y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal."*

-------- Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente se desprende que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades entre particulares, pues no existe elemento de convicción que demuestre lo contrario, ya que al tenor del artículo 4 del Código de Comercio las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, y en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del crédito.----------

-------- Con la suscripción del pagaré, título de crédito base de la acción, la parte demandada se obligó a entregar a favor de la actora el pago de la

cantidad de********** **** el día **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** y en caso de no efectuar el pago en la fecha convenida a pagar intereses moratorios a razón del **3% (tres por ciento)** mensual, sin que se aprecie la existencia de garantías para el pago del crédito. ----------

---- Con estos datos se tiene por acreditada la suscripción del pagaré, título de crédito base de la acción, cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago a su vencimiento y en consecuencia la generación de los intereses moratorios.----------

--- Por tanto, si el deudor incurre en mora al no entregar la cantidad prometida de**********mensual, significa que como sanción por su incumplimiento deberá pagar un importe mensual de **********----------

-------- En segundo término es pertinente tomar en cuenta los parámetros que constituyen hechos notorios, como las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio), y las tasas de interés bancarias, mismas que son difundidas mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales, tales como http://www.banxico.org.mx y www.condusef.gob.mx.----------

-------- En ese sentido, la tasa TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre

ACTUACIONES

bancos calculada diariamente (para plazos 28 y 91 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que al uno de febrero del año dos mil diecinueve, por ser el día mas cercano al día de suscripción, fluctuaban de un 8.5950% a un 8.6000% respectivamente (información obtenida de la página http:/www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacionoportuna/tasas-yprecios-de-referencia/index.html).----------

Banco de México

Tasas y precios de referencia

Tasas de Interés en el Mercado de Dinero

Título	TIIE a 28 días, Tasa de interés en por ciento anual	Tasa de Interés interbancarias por ciento anual, TIIE a 91 días
Periodicidad	Diaria	Diaria
Cifra	Porcentajes	Porcentajes
Unidad	Sin Unidad	Porcentajes
Base		
Aviso		
Tipo de Información	Niveles	Niveles
Fecha	**SF43783**	**SF43878**
01/02/19	8.5950%	8.6000%

--------Por otro lado, deberán considerarse como parámetros que constituyen hechos notorios, las tasas de interés que cobraron las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito en la época de suscripción del documento base de la acción, mismas que pueden ser consultadas en la página de Internet

https://www.condusef.gob.mx/comparativos/, sitio en el cual se aprecia una pestaña con el rubro Bancos, sección en la que se encuentra información relativa a los bienes y servicios que proporciona la banca, tarjetas de crédito, banca por Internet, características de las cuentas de ahorro, cuentas de cheques, información, sobre los fondos de inversión, créditos para autos, cuadros comparativos, etc.----------

--------A través de los "Cuadros Comparativos", las personas pueden consultar información relevante sobre los créditos hipotecarios y de nómina que ofrecen los bancos, por lo que para el dos de febrero de dos mil diecinueve, se obtuvo del cuadro comparativo de prestamos de nominas la siguientes información:----------

ACTUACIONES

Cuadros Comparativos de Productos y Servicios que ofrece la Banca en México

Prestamos en Cuentas de Nómina

(Febrero de 2019)

Institución	Nombre del Producto	Monto máximo a financiar	Tasa de Interés anual sin IVA	Plazo
Citibanamex	Crédito Nómina Citibanamex	Desde $2,000.00 hasta $500,00.00	Desde 16.00% hasta 43.00%	36 y 48 meses (pagos quincenales) y 60 meses (pago mensual)
Banco Azteca	Crédito Nómina Azteca	Desde $1,000.00 hasta $300,000.00	En función del monto y plazo del crédito.	De 6 a 36 meses
Banca Afirme	Mi Préstamo en Línea	Desde $2,000.00 hasta $500,000.00	Desde 15.00% hasta 49.00%	De 1 a 36 meses
	Anticipo de Nómina	Desde $500.00 hasta $5,000.00	0% de interés.	Se descuenta automáticamente en dos fechas posteriores de pago de nómina.
Banco del Bajío	CrediBajío Nómina Revolvente	Desde $2,000.00 hasta 10 meses de sueldo, topado a $300,000.00	**Estándar simple:** Ingresos mínimos de $3,000.00 , tasa de 50.00% **Cliente Selecto:** Ingresos entre $3,000.00 y $7,000.00, tasa de 37.90% Ingresos entre $7,001.00 a $15,000.00, tasa de 31.90%	De 6 a 60 meses (Se pagará el crédito de acuerdo a la periodicidad en que se recibe la nómina)

			Ingresos mayores a $15,000.00, tasa de 28.90% **Cliente Preferente:** Ingresos entre $3,000.00 y $7,000.00, tasa de 25.90% Ingresos entre $7,001.00 a $15,000.00, tasa de 22.90% Ingresos mayores a $15,000.00, tasa de 19.90%	
Banco Inbursa	Crédito Nómina Efe	Desde $1,000.00 hasta $300,000.00	32.48%	De 12, 24, 36 y 48 meses
Banregio	Regio Prestamo	Hasta 5 meses de sueldo (Sujeto a aprobación de crédito y topado a $125,000)	Desde 27% hasta 43% (Tasa en función del monto solicitado)	6,12,18,24,36 y 48 meses
Banorte	Crédito de Nómina	Desde $2,000.00 hasta $1,500,000.00	Desde el 19.00% hasta el 45.00%	De 6 hasta 60 meses
BBVA Bancomer	Creditón Nómina Magisterial	Desde $2,000.00 hasta $750,000.00	27.25 %	42 meses
	Creditón Nómina (sin seguros)	Desde $2,000.00 hasta $400,000.00	Desde 33.75% hasta 39.75%	De 6 a 36 meses.
	Creditón Nómina (con seguros)	Desde $2,000.00 hasta $750,000.00	Desde 23.75% hasta 43.75%	De 6 a 72 meses
HSBC	Crédito de Nómina HSBC	Hasta 11 meses de sueldo (topado a $1,200,000.00)	Hasta 39.99%	6,12,24,36 o 60 meses o en quincenas
Santander	Crédito 24x7 Nómina	Hasta $500,000.00	Desde 31.90	6, 12, 18, 24, 36, 48 o 60 meses
	Crédito Personal Select Nómina	Hasta $1,000,000.00	Desde 24.60%	12, 18, 24, 36, 48 o 60 meses
Scotiabank	Préstamo de Nómina Scotiabank	hasta $500,000.00	Desde 26.99% hasta 45.99%	De 12 Hasta 60 meses

-------- La tasa de interés más alta que se cobró en Préstamos de Nómina en para el dos de febrero de dos mil diecinueve, corresponde a la instituciones bancarias BANCO DEL BAJIO y BANCO AFIRME con los productos: CRÉDITO DE NÓMINA REVOLVENTE, y MI PRÉSTAMO EN

LINEA con una tasa de hasta del 50.00% y 49.00% anual, respectivamente.----------

-------- Las tasas más bajas fueron ofrecidas por las instituciones BANCA AFIRME con los productos: CRÉDITO DE NÓMINA MI PRÉSTAMO EN LÍNEA y ANTICIPO DE NÓMINA, respectivamente, con una tasa desde el 15% y del 0% de interés anual.----------

-------- En lo que respecta a las tarjetas de crédito, se consultó el Catálogo de tarjeta de crédito de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros **https://tarjetas.condusef.gob.mx/**, que es una herramienta en donde se podrá conocer las principales características de cada una de las tarjetas de crédito, como son: Descripción general, comisiones, requisitos, beneficios y seguros, así como el costo anual total (CAT) y las tasas de interés de cada una de las tarjetas de crédito que se ofrecen en el mercado nacional, con el fin de que el usuario pueda compararlas.----------

-------- En cuanto a las tasas de interés y costo anual total (CAT) de cada una de las tarjetas de crédito que las instituciones de crédito ofrecieron en el mes de febrero de dos mil diecinueve, se obtuvo el siguiente resultado:--

-------- Que **la tasa más alta** que cobró una institución de crédito al usuario al obtener una tarjeta de crédito en el mes de diciembre del dos mil dieciocho **es de** 104.29% **anual** y pertenece a la tarjeta de Crédito Azul BBVA de BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer y la **tasa más baja es del** 21.54% **anual** y corresponde a la tarjeta de crédito Mifel World Elite de la institución denominada Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel.----------

-------- Con base en las anteriores comparaciones de “ofertas de mercado”, es posible determinar que las tasas que deben tomarse como

ACTUACIONES

parámetro para obtener una tasa promedio anual, es el costo anual total (CAT) de las tarjetas de crédito que otorgaron las instituciones bancarias en el mes de diciembre del dos mil dieciocho, que es el crédito que resulta similar al negocio que nos ocupa, pues al igual que sucede en la especie, en éste tipo de créditos no existe otorgada una garantía.----------

-------- En el caso de los créditos de nómina, al ser un sistema mediante el cual le es depositado al empleado su sueldo por parte de su empleador en una cuenta bancaria de débito, la garantía consiste precisamente en el pago del dinero que en forma periódica le es depositado en dicha cuenta.--

-------- Por tanto, como se consideró con antelación, las tasas que servirán de parámetro para obtener una tasa promedio anual y de esa forma conocer si el interés moratorio reclamado por el actor rebasa o no el cobro máximo que efectúan los bancos por sus servicios de crédito a fin de colegir si los intereses pactados en el título de crédito base de la acción sobrepasan el límite permitido en el mercado financiero, son las que se consultaron en el Catalogo de tarjeta de crédito de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros **https://tarjetas.condusef.gob.mx/**, por ser similares al negocio subyacente.-

-------- Ahora bien, al sumar la tasa más alta y la tasa más baja que cobraron las instituciones bancarias al obtener una tarjeta de crédito en el año de suscripción del pagaré base de la acción, se obtiene como resultado un 125.83% (CIENTO VEINTICINCO PUNTO OCHENTA Y TRES POR CIENTO) porcentaje que a su ves dividido entre 2-dos nos arroja 62.95% (SESENTA Y DOS PUNTO NOVENTA Y CINCO POR CIENTO) anual, el cual a su vez dividido entre doce nos genera un interés mensual del 5.24% (CINCO PUNTO VEINTICUATRO POR CIENTO).-------

-------- De ahí que una vez analizadas las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y los elementos que obran en autos, se llega a

la conclusión de que la tasa reclamada del **3% (tres por ciento) mensual** debe prevalecer, toda vez que dicha tasa si bien es superior al interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del 6% (seis por ciento) anual y al interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% (nueve por ciento) anual, no menos lo es que es menor que el interés establecido por las instituciones de crédito para operaciones similares vigentes en la fecha de suscripción del ultimo pagaré, título de crédito base de la acción, por lo que no contraviene la proscripción establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, que no permite la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.----------

--------En tal virtud, deberá condenarse a la parte demandada al pago de la cantidad que resulte por concepto de **Intereses Moratorios** vencidos desde el día siguiente al vencimiento del documento base de la acción más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón del **3% (tres por ciento) mensual**, los cuales serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.----------

----------Por otra parte, atentos a lo dispuesto por el artículo 1084, fracción III del código en consulta se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas procesales que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen mismos que serán regulables y liquidados en ejecución de sentencia.---------- -

---- Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en lo previsto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

-----**PRIMERO**: El actor probó su acción y la parte demandada no se opuso a la ejecución despachada en su contra, en consecuencia;----------

---- **SEGUNDO**: Ha procedido el presente **Juicio Ejecutivo Mercantil** promovido por el C. Licenciado ***** ****** *****, en su carácter de

ACTUACIONES

endosatario en procuración de la empresa A**********en contra del C********** por lo tanto.----------

---- **TERCERO**: Se condena a********** al pago de la cantidad que como **Suerte Principal** se le reclama por un importe de $24,120.00 **(VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL,** a favor del actor. ----------

---- **CUARTO**: Se condena a ********** al pago de la cantidad que resulte por concepto de **Intereses Moratorios** vencidos y que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón de 3% (tres por ciento mensual)**,** en la inteligencia de que los intereses moratorios podrán ser liquidados y regulados por este juzgador en la vía incidental y en ejecución de sentencia.----------

----- **QUINTO**: Se condena a ********** al pago de los **Gastos y Costas procesales** que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen, los cuales podrán ser regulados, en la vía incidental en ejecución de sentencia.----------

---- **SEXTO:** De no efectuarse el pago, en su oportunidad, hágase trance y remate de los bienes que se llegasen a embargar y con su producto páguese al actor las prestaciones condenadas.----------

---- **SÉPTIMO:** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. ----------

---- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:** Así lo resolvió y firma el Ciudadana **Licenciada ANA DRUSILA RODRIGUEZ BERRONES**, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado, quién actúa con el **Licenciado LUIS FELIPE PÉREZ MARTINEZ,** Comisionado en funciones de Secretario de Acuerdos del área Civil y Familiar, que autoriza y DA FE.----------

LICENCIADA ANA DRUSILA RODRIGUEZ BERRONES.
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO DEL DECIMO PRIMER
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

LICENCIADO LUIS FELIPE PÉREZ MARTINEZ.
COMISIONADO EN FUNCIONES DE
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL ÁREA CIVIL Y FAMILIAR.

---- Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos del día.------ CONSTE. ----------

LA C. LICENCIADA CLAVEL AZUCENA QUINTANILLA GALVÁN, Secretaria de Acuerdos del área Penal, en funciones de Secretaria de Acuerdos del área civil y Familiar, *adscrito al JUZGADO CIVIL MIXTO DEL DECIMO PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 1 DE MARZO DE 2021) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.